

ARTÍCULO 3. El Patronato del Parque Turístico Costero de Puerto Plata tendrá su sede en la Provincia de Puerto Plata, con operación transitoria en las oficinas de la Subsecretaría de Estado de Turismo de dicha ciudad.

ARTÍCULO 4. El Patronato del Parque Turístico Costero de Puerto Plata tendrá como objetivo primordial la administración y la operación del Parque Turístico Costero de Puerto Plata.

ARTÍCULO 5. Sus funciones serán, entre otras: velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas de todo rango que afecten el ámbito del Parque Turístico; regular y controlar los balnearios y sus accesos, así como los diferentes servicios que serán ofrecidos en el área de playa a los bañistas y a los usuarios.

ARTÍCULO 6. El Patronato deberá elaborar su reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser presentado al Poder Ejecutivo para su aprobación y promulgación.

ARTÍCULO 7. Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, al Gobernador Provincial de Puerto Plata, al Síndico Provincial de Puerto Plata, al Obispo de la Diócesis de Puerto Plata, al Director del periódico El Faro de Puerto Plata, a la Asociación de Hoteles de Puerto Plata, al Presidente de los Hoteles de Costa Dorada, al Presidente o representante de las Inversiones Turísticas de Costámbur y Cofresí, al Presidente de la Federación de Taxistas de la Costa Norte y a los señores, Arq. Manuel Durán, Lic. Carlos Monagas, Dr. Carlos Manuel Finke, Lic. Manuel Gilbert, Lic. Roger Mariotti y Arq. Sara García, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 337-06 que declara Patrimonio Monumental de la República Dominicana, la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, de la Ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-06

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el gobierno central la elevación a categoría de Patrimonio Monumental de aquellos bienes inmuebles que poseen un especial valor artístico, histórico, cultural y arquitectónico.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 101 de la Constitución de la República establece “que toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado”.

CONSIDERANDO: Que la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en la Ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, sobresale por su peculiar estilo ecléctico-arquitectónico y simboliza al mismo tiempo, el esfuerzo de una comunidad que ante la destrucción de una de sus iglesias, atendió al llamado de la fe para su reconstrucción.

CONSIDERANDO: Que es propicia y oportuna la ocasión para elevar a categoría de Patrimonio Monumental, la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, a propósito del 50° aniversario de su construcción.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Cultura ha recomendado al Estado dominicano la elevación a categoría de Patrimonio Monumental el referido templo, cumpliendo así con los principios constitucionales y, de esa manera, mantener la consecución de la política cultural, en materia de patrimonios culturales in muebles.

VISTA la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 101.

VISTA la Ley No. 41-00 de fecha 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se declara Patrimonio Monumental de la República Dominicana, la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, de la Ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

ARTÍCULO 2.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Cultura la ejecución del presente decreto, así como tomar las previsiones necesarias para la protección y conservación de dicho patrimonio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ